

**COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DEL REINO DE ESPAÑA AL
PROYECTO DE DE PRINCIPIOS DE LA CDI SOBRE
“PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS
CONFLICTOS ARMADOS”**

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 65º periodo de sesiones (2013), la Comisión de Derecho Internacional (CDI) incluyó la “protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo y nombró Relatora especial a la señora Marie G. Jacobsen.
2. La Comisión examinó tres informes sobre el tema presentados por la señora Jacobsen entre los años 2014 y 2016. En el año 2017, una vez que la señora Jacobsen dejara de formar parte de la Comisión, a sugerencia de un grupo de trabajo establecido al efecto, fue nombrada nueva Relatora especial la señora Marja Lehto, que presentó dos informes sucesivos sobre el tema.
3. Tras culminar la elaboración de un proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la CDI lo aprobó en primera lectura, con sus comentarios, el 8 de agosto de 2019. Como indica el párrafo 68 de su informe¹, la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, remitir el proyecto de principios por conducto del Secretario General a los gobiernos, las organizaciones internacionales y otras entidades como el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Instituto de Derecho Ambiental, para que formularan comentarios y observaciones, con la petición de que lo hicieran antes del 1 de diciembre de 2020. En septiembre de 2020, el plazo para la presentación de dichos comentarios y observaciones fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2021.
4. España felicita a la CDI y, en especial, a la Relatora especial, Sra. Marja Lehto, por la elaboración del proyecto de principios y de sus comentarios. En el haber del texto presentado ha de señalarse su amplio alcance, que pretende abordar todas las posibles cuestiones que se plantean “en relación

¹ Ver: Documentos oficiales de la Asamblea General, 74º período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10).

con” los conflictos armados. Esta orientación omnicomprendiva se manifiesta en primer lugar en el plano temporal, ya que el proyecto de principios está destinado a aplicarse en lo que se refiere a la protección del medio ambiente antes, durante y después de la existencia de un conflicto armado (Principio 1). También son muy amplios los propósitos que guían el proyecto de principios cuyo objeto es “mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, sin excluir los conflictos armados no internacionales, y con un enfoque extensivo respecto de los sujetos intervinientes (Estados, Organizaciones internacionales, sujetos no estatales, corporaciones y empresas) y de las situaciones contempladas (beligerancia, presencia de fuerzas militares, operaciones de paz, desplazamientos humanos, situaciones de ocupación, actuaciones post-conflicto). España destaca el esfuerzo de la CDI y de la Relatora especial para apoyar su proyecto de principios y sus comentarios en la práctica y la jurisprudencia internacionales.

II. OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL

5. España considera que el ejercicio realizado por la CDI atiende preferentemente al Derecho internacional de los conflictos armados para codificar aquéllas de sus normas que establecen principios relativos a la protección del medio ambiente. Aunque el proyecto contiene numerosas referencias a elementos que provienen del Derecho internacional ambiental, el trabajo realizado por la Comisión se mueve desde el Derecho internacional de los conflictos armados hacia el Derecho internacional ambiental (y no a la inversa). No es tanto un texto que codifica los principios y normas del Derecho internacional ambiental en relación con los conflictos armados, como un texto que enuncia las normas del Derecho internacional de los conflictos armados que contienen disposiciones orientadas a la protección del medio ambiente. Resultaría **deseable una mayor integración entre los dos sectores normativos involucrados en el texto del proyecto de principios, esto es, el Derecho internacional ambiental y el Derecho de los conflictos armados**. Sería también más aconsejable. En efecto, en el ámbito diplomático, el desarrollo progresivo del Derecho internacional ambiental suscita seguramente menos reticencias que el desarrollo progresivo del Derecho de los conflictos armados.
6. El proyecto recoge tanto principios que forman parte del Derecho internacional consuetudinario, como otros que forman parte del desarrollo

progresivo del Derecho internacional en el área objeto del proyecto. La Relatora Marja Lehto ha intentado clarificar la naturaleza de los principios atendiendo a los comentarios realizados por la propia Comisión². El análisis realizado le lleva a concluir que la mayoría de los contenidos en la tercera parte, relativa a los principios aplicables durante los conflictos armados (principios 12 a 19) reflejan el Derecho internacional consuetudinario, con excepción del principio relativo a la prohibición de las represalias contra el medio ambiente (principio 16), que caería dentro de la órbita del desarrollo progresivo. También incluye la Relatora, entre los principios que pertenecen al Derecho internacional consuetudinario, los que consagran la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (principio 9) y los tres principios aplicables en situaciones de ocupación (principios 20, 21 y 22). Los restantes principios del proyecto ofrecen, en su opinión, una mayor variedad en cuanto a su naturaleza jurídica, aunque la autora insiste en que todos los principios recogidos por la Comisión se basan en los tratados vigentes, en otras fuentes autorizadas o en las mejores prácticas de los Estados y de las Organizaciones Internacionales. Para determinar la naturaleza específica de cada uno de los principios, no parece suficiente con acudir a los comentarios del proyecto, puesto que muchos de ellos guardan silencio al respecto. **Sería deseable que se clarificara la naturaleza jurídica de cada uno de esos principios en los comentarios. De este modo, además, se contribuiría a precisar mejor si se trata de disposiciones con fuerza jurídica vinculante o meras recomendaciones;** respecto a esto último, los indicios que los comentarios de la Comisión ofrecen al respecto no siempre resultan suficientemente claros.

7. **España también propone la armonización lingüística en inglés y español de los textos del proyecto.** En efecto, el texto español utiliza el término “deben” en los supuestos en que la disposición no expresa una obligación jurídica, utilizando en cambio el término “deberán” para referirse a los principios que imponen obligaciones jurídicamente vinculantes. Éste modo de redacción, que emplea el tiempo verbal presente y futuro para expresar el contenido no obligatorio u obligatorio de los preceptos codificados, no se corresponde con la terminología empleada en el texto en inglés que distingue claramente entre los casos en los que se formula una obligación (“*shall*”) y aquéllos en los que se expresa únicamente una

² Lehto, M. “Armed conflicts and the environment: The International Law Commission’s new draft principles”, *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29 (2020), p. 74.

recomendación (“*should*”).³ Por ello, resulta particularmente urgente suscitar esta cuestión ante la Comisión para que se tomen las medidas adecuadas para armonizar los textos inglés y español del proyecto de principios presentado, especialmente en lo que se refiere a la expresión inglesa “*should*” que debería traducirse por “deberían” (en lugar de por “deben”, como se hace en varios principios del proyecto).⁴ Por otra parte, también cabría revisar el uso de ciertos términos españoles, tales como “restauración” (principio 6, principio 23) y “reparación”, que no se emplean con el rigor jurídico adecuado. En este punto cabe sugerir que se emplee el término “restaurar”, cuando el principio se refiera al restablecimiento del medio ambiente dañado (principios 5,2, 6, 7, 24 y 25), utilizando en cambio el término “reparar” cuando los principios se refieren a la responsabilidad e indemnización de los daños resultantes (principios 9.1 y 26).

8. El texto del proyecto de principios utiliza, en algunas ocasiones, una técnica legislativa circular. Las cláusulas “de conformidad con”⁵ o “sin perjuicio”⁶, que se emplean en el texto de algunos principios resultan redundantes en la medida en que el proyecto enuncia los principios que resultan del Derecho internacional “de conformidad con” el propio Derecho internacional. **Cabría plantear que estas cautelas, destinadas a asegurar que el proyecto de principios no modifica ni amplía el alcance de las normas del Derecho internacional vigente, se recogieran en una disposición general, a modo de *obiter dictum*, en la parte introductoria.**
9. En cuanto al uso de los términos empleados en el proyecto de principios, la Comisión ha explicado que decidirá en la segunda lectura si utiliza la expresión “medio ambiente natural” o “medio ambiente” en las disposiciones de la tercera parte que se basan en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. En este punto, **se considera que la expresión “medio**

³ Ni tampoco con el texto francés que emplea el término “devraient” en los casos en los que se exhorta a los Estados a mantener una determinada actitud sin imponerles una obligación jurídica firme.

⁴ La falta de correspondencia entre la terminología empleada en el texto inglés (“*should*”) y en el español (“debe”) se produce en: principio 3, párr. 2; principio 4; principio 5, párr. 2; principio 6; principio 8; principio 10; principio 23, par, 1 y 2; principio 28.

⁵ La cláusula “de conformidad con” el Derecho internacional figura en el principio 3,1 (medidas legislativas, administrativas u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente), principio 13,1 (respeto y protección del medio ambiente natural), principio 19 (no utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles), principio 20,1 (respeto y protección del medio ambiente del territorio ocupado), principio 24 (intercambio de información relevante y permiso de acceso a esta).

⁶ La cláusula “sin perjuicio” se utiliza en el principio 9,2 (normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos) y en el principio 27, 3 (restos de guerra).

ambiente” traduce mejor la evolución del Derecho internacional en la materia desde la adopción del Protocolo I en 1977 y concuerda con el enfoque amplio que ha elegido la Comisión para abordar el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

10. Llama la atención el hecho de que el proyecto de principios no aborde las cuestiones relativas a la represión de los **crímenes internacionales** relativos a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, que sólo son objeto de referencias ocasionales en algunos comentarios de los principios.
11. Para finalizar estas observaciones y comentarios generales, España considera deseable incluir en el texto del proyecto algunas consideraciones sobre el **control de la aplicación** de las normas y principios del Derecho internacional sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

III.- OBSERVACIONES Y COMENTARIOS ESPECÍFICOS SOBRE ALGUNOS PRINCIPIOS

*Principio 4
Designación de zonas protegidas*

Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas.

12. Con relación al **principio 4, sobre zonas protegidas**, se sugiere a la Comisión clarificar el texto de la disposición, añadiendo a la conjunción “y” (acumulativa) la conjunción “o” (disyuntiva), en línea con la evolución del Derecho internacional humanitario relativo a las zonas desmilitarizadas. Igualmente, se plantea que quizás sería preferible utilizar la expresión patrimonio cultural y patrimonio natural que aparece en el Convenio sobre patrimonio mundial, cultural y natural de la Unesco de 1972, en lugar de “gran importancia ambiental y cultural”.

Principio 5
Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas.
2. Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habiten pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas en cuestión, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen, con el fin de adoptar medidas de reparación.

13. Con relación al **principio 5, sobre la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas**, España sugiere a la Comisión modificar el texto de esta disposición sustituyendo el verbo “deberían” por “deberán”. Esta propuesta de modificación resulta conforme con el estado de evolución del Derecho internacional en la materia, especialmente en lo que respecta a la obligación de obtener un consentimiento libre, previo e informado cuando se apliquen medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas o a sus territorios. Por otra parte, aunque el comentario reconoce que la vulnerabilidad ambiental de las tierras de los pueblos indígenas puede resultar aumentada en los casos de conflictos armados, las medidas de protección previstas son potestativas y se enmarcan dentro de ciertas limitaciones. Así, por ejemplo, en el comentario del principio se afirma que el Estado beligerante debe adoptar medidas para que no se lleven a cabo actividades militares en las tierras de los pueblos indígenas “a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas en cuestión, o que estos lo hayan solicitado” (párr. 6). El comentario del principio no establece ninguna guía respecto de cuáles pueden ser las razones pertinentes de interés público que pueden justificar llevar a cabo actividades militares que causen daños al medio ambiente en los territorios de los pueblos indígenas. Se sugiere introducir alguna indicación al respecto.

Principio 10
Debida diligencia corporativa

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas destinadas a velar por que las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación

con la salud humana, cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Esas medidas incluirán las destinadas a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible.

Principio 11
Responsabilidad civil corporativa

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas destinadas a velar por que las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio o desde él puedan ser consideradas responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Esas medidas deben incluir, en su caso, las destinadas a velar por que las corporaciones u otras empresas puedan ser consideradas responsables en la medida en que esos daños hayan sido causados por una filial suya que actúe bajo su control de facto. A tal efecto, los Estados deben prever, en su caso, procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos, en particular para las víctimas de esos daños.

14. En relación con los **principios 10 y 11 sobre debida diligencia corporativa y responsabilidad civil corporativa**, cabe entender que estas disposiciones se aplican también *mutatis mutandis* en los supuestos de ocupación, aunque ni el texto ni el comentario de los principios lo indiquen expresamente. Se recomienda explicitarlo.

Principio 12
Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

En los casos no contemplados por acuerdos internacionales, el medio ambiente quedará bajo la protección y el gobierno de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

15. El **principio 12 titulado cláusula de Martens**, afirma que, en los casos no contemplados por acuerdos internacionales, el medio ambiente quedará bajo la protección y el gobierno de los principios del Derecho internacional derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. La extensión de la aplicación de la cláusula de Martens a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados ha sido generalmente acogida con beneplácito y supone un avance significativo en la materia. España se felicita también por ello.

Principio 13

Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado

1. El medio ambiente natural se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.
2. Se velará por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves.
3. Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

16. Con respecto al **principio 13 sobre protección general del medio ambiente durante un conflicto armado**, se sugiere que el párrafo 2 sea redactado en términos disyuntivos, siguiendo la línea marcada en el convenio ENMOD de 1977, en el que se protege el medio ambiente contra los daños vastos, duraderos “o” graves. De hecho, una redacción de este tipo es la que se ha utilizado en el principio 19⁷. Esta modificación podría contribuir a rebajar el umbral de aplicación del principio cuya aplicación acumulativa lo hace prácticamente inviable. Por otro lado, el comentario al principio 13 del proyecto, afirma expresamente que el principio “subraya el carácter inherentemente civil del medio ambiente natural” (párr. 10). Dada la importancia y el carácter general de esta afirmación, se sugiere que la afirmación del carácter inherentemente civil del medio ambiente no quede sólo reflejada en los comentarios relativos al principio, sino que se incorpore al texto del proyecto en el lugar apropiado.

Principio 15

Consideraciones ambientales

Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar

⁷ “Principio 19. Técnicas de modificación ambiental: De conformidad con sus obligaciones internacionales, los Estados no utilizarán técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos *vastos, duraderos o graves* como medios para ocasionar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado”. *Cursiva añadida.*

17. El **principio 15 sobre consideraciones ambientales**, señala que “las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar”. España, al igual que Países Bajos, considera que esta disposición resulta en buena medida redundante, por lo que podría considerarse su eliminación.

Principio 20

Obligaciones generales de la Potencia ocupante

1. La Potencia ocupante respetará y protegerá el medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio.
2. La Potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para prevenir los daños sensibles al medio ambiente del territorio ocupado que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado.
3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

18. En relación con el **principio 20 sobre obligaciones generales de la potencia ocupante**, se aprecia demasiada indeterminación, muy particularmente en su párrafo 2. Sería deseable una mayor clarificación y replantearse la inclusión de términos como “probable” y “sensibles”.

Principio 24

Intercambio de información y acceso a esta

1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.
2. Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa nacional o para la seguridad, ni a permitir el acceso a esta. No obstante, ese Estado o esa organización internacional cooperarán de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias.

19. El **principio 24 relativo al intercambio de información y el acceso a ésta**, establece en su párrafo 1 que para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes “deberán” intercambiar información relevante y permitirán el acceso a ésta de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho internacional. El párrafo 2 del principio señala que, cuando dicha información sea esencial para la defensa nacional o para la seguridad, los Estados y las organizaciones internacionales no estarán obligadas a realizar el intercambio de información y permitir el acceso a esta, aunque deberán cooperar de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias. El comentario al principio repasa las bases normativas que sustentan esta disposición tanto en el ámbito del Derecho de los conflictos armados como en el marco del Derecho internacional ambiental (párrs. 10 a 13). El comentario explica que mientras la palabra “intercambio” se refiere a la información facilitada por los Estados y las organizaciones internacionales en sus relaciones mutuas y como medio de cooperación, la expresión “permitir el acceso” hace referencia fundamentalmente al acceso a dicha información que se da, por ejemplo, a particulares (párr. 6). A la vista de esta explicación, y a efectos de la clarificación del texto de la disposición, se sugiere la posibilidad de incluir una mención expresa a “los particulares” en relación con el acceso a la información en las condiciones establecidas por la disposición.

Principio 25

Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado

Se alienta la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

20. El **principio 25 sobre Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado**, alienta la cooperación entre los actores pertinentes en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas “de reparación” (*remedial measures*) posteriores a un conflicto armado. Como indica expresamente el comentario, la expresión “se alienta” tiene carácter exhortatorio y ha de considerarse en reconocimiento de la

escasez de práctica en este sentido. La disposición presenta otras limitaciones normativas que la sitúan en regresión con respecto a las exigencias del Derecho internacional ambiental en la materia. En efecto, según señala el comentario, la evaluación ambiental que se alienta, es distinta de la evaluación de impacto ambiental establecida por el Derecho internacional del medio ambiente (párr. 3). Además, esta evaluación ambiental se contempla únicamente con carácter posterior a la terminación del conflicto armado, excluyendo posibles evaluaciones preliminares o concomitantes que pudieran resultar convenientes. Por otra parte, el objetivo de la evaluación no se orienta a la “reparación” indemnizatoria de los daños ambientales infringidos, ni a la “recuperación” de dichos daños ambientales. En realidad, como explica el comentario, el principio pretende solamente asegurar que se pongan en marcha programas de recuperación ambiental con objeto de reforzar la labor de las autoridades ambientales nacionales y locales para rehabilitar los ecosistemas, mitigar los riesgos y garantizar la utilización sostenible de los recursos en el contexto de los planes de desarrollo del Estado en cuestión (párr. 6).

Principio 26
Socorro y asistencia

Cuando, en relación con un conflicto armado, la fuente de los daños ambientales no se haya identificado o no haya acceso a una reparación, se alienta a los Estados a que adopten medidas apropiadas para que los daños no queden sin reparar o sin indemnizar, y estos podrán considerar el establecimiento de fondos de indemnización especiales o la prestación de otras formas de socorro o asistencia.

21. El **principio 26, sobre socorro y asistencia**, se ocupa de los supuestos en los que la fuente de los daños ambientales resultantes de un conflicto armado no se haya podido identificar o no haya acceso a una reparación. En tales casos, la disposición alienta a los Estados a que adopten medidas apropiadas para que los daños no queden sin reparar o sin indemnizar, mediante el posible establecimiento de fondos de indemnización especiales u otras formas de socorro o asistencia. Al margen de su carácter de mera invitación (“se alienta”), que evoca la noción de *ultra-soft law*, la disposición tiene un contenido confuso en el que se mezclan cuestiones relativas a la necesidad de reparar los daños ambientales producidos, con cuestiones referentes a la indemnización de los mismos (que evoca asuntos vinculados

con la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos). El comentario del artículo deja claro que el acceso a la reparación se extiende a situaciones “en que no ha habido ningún hecho ilícito”, incluyendo así la reparación de los posibles daños ambientales resultantes de actos no prohibidos por el derecho internacional (párr. 1). Las explicaciones en los comentarios relativas a los posibles solapamientos de este principio con otras disposiciones del proyecto muestran la falta de claridad de la disposición comentada.

Principio 27
Restos de guerra

1. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos.

Principio 28
Restos de guerra en el mar

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

22. **Los principios 27 y 28 se refieren respectivamente a los restos de guerra** en tierra y en el mar. El principio 27 establece en su párrafo 1 que, después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o utilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corren el riesgo de causar daños al medio ambiente, adoptando las medidas pertinentes con sujeción a las normas aplicables del Derecho internacional. El párrafo 2 de la disposición señala que las partes se esforzarán en alcanzar acuerdos con otros Estados y con organizaciones internacionales sobre asistencia técnica y material,

incluida la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos. El párrafo 3 señala que todo eso se hará “sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos”. En general, el comentario de este principio no ayuda a clarificar sus puntos oscuros, salvo en la indicación de que se aplica también a los conflictos armados no internacionales (párr. 5). La cláusula “sin perjuicio” empleada en el apartado 3 remite a las obligaciones convencionales o de derecho consuetudinario existentes cuya primacía se reconoce (párr. 7). El comentario indica que la disposición no se ocupa de la cuestión de la responsabilidad ni de la reparación de las víctimas (párr. 9), lo que, unido a lo anterior, otorga a la disposición un contenido próximo al de una norma en blanco. Por ello, sería deseable mejorar su contenido.